



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 937/25

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSM 14370/2021/TO1/CFC2** caratulada: "**AVALOS CESPEDES, Roberto y otros s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Dr. Raúl Omar Plee y la defensa la ejerce la Defensoría Pública Oficial Nro. 1, doctor Enrique María Comellas por Darío Venialgo y Cristhian Adriano Martínez Cibilis; el defensor particular doctor Juan Omar Fortunato Sale por Hugo Darío López y el defensor particular doctor Juan Martín Etchart por Roberto Ramón Avalos Céspedes.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Diego G. Barroetaveña.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en fecha 3 de octubre del año 2023 resolvió: "*I. CONDENAR a HUGO DANIEL LÓPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA*



de 11 AÑOS y 3 MESES de PRISIÓN, con accesorias legales, costas y declaración de REINCIDENCIA, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber intervenido tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda -HECHO 1-; los que concurren materialmente con el delito de tenencia ilegítima de armas de uso civil condicional -HECHO 2-; en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro -HECHO 3-; en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad -HECHO 4-(arts. 45, 50, 54, 55, 167, inciso 2do, 170, inciso 6to, 189 bis, apartado 2do, 2do párrafo, 277, inciso 1ero, apartado C, e inciso 3ero, apartado B, del Código Penal de la Nación; art. 33, inciso C, de la Ley 17.671; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. CONDENAR a ROBERTO RAMÓN ÁVALOS CÉSPEDES, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA de 11 AÑOS y 3 MESES de PRISIÓN, con accesorias legales, costas y declaración de REINCIDENCIA, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber intervenido tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda -HECHO 1-; los que concurren materialmente con el delito de tenencia ilegítima de armas de uso civil condicional -HECHO 2-; en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro -HECHO 3-; en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad - HECHO 4-(arts. 45, 50, 54, 55, 167, inciso 2do, 170, inciso 6to,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

189 bis, apartado 2do, 2do párrafo, 277, inciso 1ero, apartado C, e inciso 3ero, apartado B, del Código Penal de la Nación; art. 33, inciso C, de la Ley 17.671; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III. CONDENAR a DARÍO VENIALGO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA de 11 AÑOS y 3 MESES de PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber intervenido tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda -HECHO 1- (arts. 45, 54, 167, inciso 2do, y 170, inciso 6to, del Código Penal de la Nación; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). IV. CONDENAR a CHRISTIAN ADRIANO MARTÍNEZ CIBILS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las PENAS de 16 AÑOS de PRISIÓN, MULTA de 60 unidades fijas, con accesorias legales, costas, y declaración de REINCIDENCIA, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber intervenido tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda -HECHO 1)-; y como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (causa FSM 6023/2022/TO1), los que concurren de forma real (arts. 45, 50, 55, 167, inciso 2do, y 170, inciso 6to, del Código Penal de la Nación; art. 5, inciso C, de la Ley 23.737; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).".



II. Que, contra dicha sentencia las defensas interpusieron sendos recursos de casación.

Recurso de casación de Avalos Céspedes:

En primer lugar, la defensa, planteó que se ha realizado una errónea y arbitraria aplicación de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal como así también una arbitraria valoración de atenuantes.

En ese marco, el recurrente solicitó que se analice el monto de la pena aplicado en la sentencia condenatoria, entendiendo que la misma es excesiva y arbitraria.

En ese sentido, explicó que no se ha valorado correctamente como atenuante el reconocimiento que hiciera el Sr. Avalos Céspedes ante el tribunal sobre su participación en los hechos endilgados, mostrando su arrepentimiento, pedido de disculpa a la víctima y de su sujeción al proceso, lo cual nunca se tradujo en una reducción importante de la pena.

Recurso de casación de Venialgo:

Por su parte, el defensor expuso que no surge evidencia fehaciente que acredite la participación de su asistido en el hecho investigado, y que no hay elementos que puedan destruir el principio de inocencia que ampara a su defendido.

En ese contexto, destacó que la víctima no reconoció a su defendido como partícipe del hecho. Asimismo, que ninguna de las líneas de celular secuestradas en el momento del suceso guarda relación con alguna registrada a nombre de Venialgo, mientras que la única línea que figura a su nombre no tiene vínculo alguno con el hecho por el cual fue condenado.

Recurso de casación de Martínez Cibilis:

La defensa se agravió por entender que la resolución puesta en crisis se dictó sin pruebas suficientes que acreditaran





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

la materialidad de los hechos ilícitos denunciados y no hizo prevalecer el principio *in dubio pro reo* a favor de su defendido, violando de tal forma la normativa legal vigente e interpretando de forma arbitraria y absurda las pruebas.

Seguidamente, solicitó que se revoque el resolutorio dictado: *"disponiéndose en consecuencia la absolución del encartado de autos, y/o las consideraciones que VVEE estime corresponder, en cuanto a los delitos que manifiestamente se hallan debidamente probados, siendo que a criterio de esta parte no hay prueba suficiente para el delito de secuestro y robo, dejando de lado el delito reprimido en orden a la ley 23737"*.

En subsidio, pidió la morigeración de la pena impuesta, por ser su defendido un sujeto de mediana edad, con cuatro hijos y sin ningún tipo de antecedente penal.

Recurso de casación de López:

Inicialmente, la defensa solicitó que se analicen las declaraciones de Britez y Castillo, poniendo de resalto que en el acta de debate no se dejó plasmado que los autores del injusto achacado se hicieron pasar por funcionarios policiales, y que surge de las pruebas que no se trató de un secuestro sino de una simulación de actividad policial en que los autores del hecho intentaron que la víctima creyera que pesaba sobre ella una orden de arresto.

Asimismo, hizo hincapié en que los autores del hecho jamás exigieron rescate por la liberación de la víctima y que se debió haber encuadrado el hecho en la figura del art. 168 del



C.P., ya que los elementos constitutivos del tipo previsto por el art. 170 del C.P. no se ven configurados.

Por último, solicitó se reduzca la pena impuesta, toda vez que no puede ser acreditada la sustracción de la camioneta Toyota y la tenencia de documento falso.

Finalmente, todos los recurrentes hicieron reserva del caso federal.

III. Que durante el término de oficina se presentó Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante esta Cámara quien afirmó que la materialidad de los hechos se tuvo por probada a partir de abundante y legítima prueba incorporada al debate y valorada por el Tribunal de juicio, sin que su decisión pueda ser descalificada como acto jurisdiccional válido, solicitando en consecuencia que se rechacen los recursos interpuestos.

IV. Transcurrido el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación y superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, -oportunidad en la que el defensor particular de Hugo Daniel López y la defensa pública oficial por Darío Venialgo y Christian Adriano Martínez Cibils, presentaron breves notas-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Inicialmente, cabe precisar que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

los requisitos de temporaneidad y fundamentación del art. 463 del citado código ritual.

II. A continuación, analizaré cuál fue la plataforma fáctica y probatoria que tuvo por cierta el a quo para atribuir responsabilidad en la sentencia recurrida.

En ese contexto, los magistrados de la instancia anterior dejaron asentado en relación a los hechos 1, 2, 3 y 4 (causa FSM 14370/2021/TO1): *"A partir del análisis de la prueba producida e incorporada durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), considero que se encuentra debidamente acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere que, el día 21 de septiembre del 2021, alrededor de las 9:30 horas, Ramón Roberto Ávalos Céspedes, Hugo López, Darío Venialgo y Christian Martínez Cibils, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Venancio Castillo González, con el fin de obtener un rescate; propósito que fue logrado, cuando el sobrino del damnificado, Hernán Brítez, les entregó la suma de USD 10.000 a cambio de su liberación, ocurrida a las 17:00 horas de ese mismo día, en la Av. Cristianía y Ruta 21, de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.*

Asimismo, se halla debidamente probado que, durante la privación de libertad de Venancio Castillo González, los sujetos antes nombrados le sustrajeron una pistola marca Smith and Wesson calibre 9 mm con dos cargadores completos, junto con su documentación; un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone X;



la suma de \$50.000; y la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, dominio AD-827-FG, que conducía la víctima al momento de su captación **(HECHO 1)**.

Por otro lado, tengo por acreditado que, en la fecha ya indicada, **Roberto Ramón Ávalos Céspedes** y **Hugo Daniel López** tuvieron ilegítimamente una pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 45800, con doce municiones en el cargador y una pistola marca Bersa, calibre .40, serie nro. 536899, con ocho municiones en el cargador **(HECHO 2)**.

También, estimo que se ha acreditado sin lugar a duda que, en esa misma oportunidad, **Roberto Ramón Ávalos Céspedes** y **Hugo Daniel López** tuvieron ilegítimamente el DNI nro. 95.739.370, a nombre de Robert Aladino Benítez Chávez **(HECHO 3)**.

Por último, considero que se ha probado fehacientemente que, en fecha incierta, pero con anterioridad al 21 de septiembre del 2021, **Roberto Ramón Ávalos Céspedes** y **Hugo Daniel López** recibieron, con pleno conocimiento de su origen ilegítimo y con ánimo de lucro, el automóvil marca Peugeot, modelo 308 Allure, dominio AD-216-HD (con patente colocada AC- 933-TY); que había sido robado el día 23 de octubre de 2020, en la calle Oliden 852, de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires **(HECHO 4)**."

A su vez, los sentenciantes señalaron que la existencia de los hechos descriptos no fue controvertida por ninguna de las partes, como así tampoco la intervención en aquellos -en carácter de coautores- por parte de Hugo Daniel López y Roberto Ramón Ávalos Céspedes, quienes reconocieron, de manera lisa y llana, todos los extremos de la base acusatoria al prestar declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Seguidamente, indicaron: "Por el contrario, los imputados Christian Adriano Martínez Cibils y Darío Venialgo negaron su participación en el hecho que se les endilga (hecho 1), de modo que el análisis de la prueba producida e incorporada durante el debate seguirá el orden aludido, concentrando su exégesis en esta última cuestión, en tanto resulta ser la única controvertida".

Para tener por acreditada la materialidad del "hecho 1", los magistrados de la instancia anterior, valoraron la declaración testimonial prestada por **Venancio González Castillo**, al respecto, se dejó asentado que la víctima refirió: "un día antes de su secuestro recibió un llamado telefónico de un sujeto que se identificó como Marcelo, arquitecto, ofreciéndole un trabajo para realizar una obra de tres mil metros en un terreno ubicado en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Coordinaron para encontrarse el día 21 de septiembre del 2021 en la Ruta 25, a unas cuadras del Acceso Oeste.

Así las cosas, se encontró en el día y la hora pactada con Marcelo, quien, según los dichos del damnificado, se hallaba muy bien vestido y parecía una persona creíble. De seguido, Marcelo le pidió a Castillo González que lo acompañara en su camioneta a la obra en cuestión. Condujeron un par de cuadras, hasta que Marcelo le solicitó que detuviera su vehículo en un lugar en que se encontraba estacionado un automotor marca Peugeot, modelo 308, de color blanco. En ese momento, apareció el supuesto socio de Marcelo, que se identificó como personal de la Policía Federal Argentina, circunstancia evidenciada en su



vestimenta, pues tenía la gorra, el chaleco y la credencial de la fuerza colgada del pecho. Luego, mediante la exhibición de un arma de fuego, lo obligaron a subir al vehículo indicado; previo a ello, lo habían encapuchado y esposado. Uno de los captores se ubicó a su lado mientras que el otro se ocupó de conducir el rodado.

La víctima relató que fue trasladada a una casilla ubicada en una calle de tierra, y desde ahí comenzaron a realizar los llamados extorsivos, dirigidos a su sobrino, Hernán Brítez. En primera instancia le exigieron USD 600.000 a cambio de su liberación, pero finalmente acordaron la suma de USD 10.000. En forma simultánea a las negociaciones que se estaban llevando a cabo, los captores le mostraron al damnificado fotos de su casa y su familia y le referían que los tenían vigilados.

Finalmente, Venancio Castillo González manifestó que lo liberaron en inmediaciones al Puente 12, en la localidad de Ciudad Evita, provincia de Buenos Aires, tras que Hernán Brítez abonara la suma de dinero acordada. Fue traslado a la DDI de General Rodríguez, lugar en el que brindó detalles acerca del suceso que lo damnificara.

Por otra parte, indicó que su camioneta fue hallada en la zona del Cuartel V y que logró recuperar el dinero que fue pagado a cambio de su liberación (es decir, USD 10.000) y su teléfono celular, no así los \$50.000 que se encontraban en el rodado y la pistola 9 milímetros”.

A su vez, el sentenciante tuvo en cuenta la declaración testimonial de **Hernán Brítez**, de la cual dejaron asentado que: “Refirió que un día, sin poder dar precisiones, recibió un llamado telefónico por parte de su tío en el que le pedía que juntara toda su plata y la llevara a un lugar que le indicaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Ante ello, Brítez le respondió que tenía compromisos laborales previos y que después de las 13:00 horas podría ocuparse de la entrega del dinero.

En el ínterin, recibió un llamado proveniente de la policía en el que relevaron que Castillo González había sido secuestrado y le pidieron que se dirigiera hasta la localidad de General Rodríguez. Al arribar un grupo comando lo estaba esperando, le dieron indicaciones sobre los pasos a seguir y lo escoltaron hasta el domicilio de su tío a buscar el dinero. En ese momento él mantenía contacto simultáneo con la policía, pero también su tío y los secuestradores, quienes le pidieron que llevara dinero, armas y todo lo que tuviera valor económico. Le decían que se apurara porque de lo contrario matarían a su tío y que se abstuviera de avisar a la policía porque si lo hacía matarían a su tío. Preciso que siempre le habló la misma persona, nunca se identificó como policía y se dirigía en un tono amenazante.

Seguidamente, junto con un grupo comando de la Policía bonaerense, se dirigieron al sitio en que iba a efectuarse el intercambio previamente pactado.

Al llegar, descendió del vehículo en el que lo habían trasladado junto con el dinero, un automóvil marca Peugeot, modelo Partner. Se detuvo en una ruta, de un lado había un descampado y del otro un asentamiento. Esperó solo en el lugar acordado hasta que se acercó una persona que estaba vestida con un saco y una gorra, con una placa de la policía, "a cara



descubierta", le entregó el dinero y éste le dijo que liberarían a su tío.

Pasados unos minutos, vio que su tío descendía de un vehículo y se retiraron juntos".

En línea con ello, el a quo ponderó la transcripción de las conversaciones (extraídas de la aplicación WhatsApp) que aportó el testigo ante la instrucción, cuyo contenido da cuenta de las exigencias dinerarias de los captores a cambio de la liberación de Castillo González (aquellas fueron incorporadas por lectura al debate).

Por su parte, el a quo valoró la declaración de **Graciela López**, amiga de Venancio Castillo González y de su familia, se dejó asentado que la testigo expuso que: "el 21 de septiembre del 2021, en horas de la mañana, Lorena -esposa de Castillo González- le manifestó que su marido, momentos antes, se había comunicado con su sobrino, Hernán Brítez, a quien le refirió que había sido secuestrado y que debía ayudarlo a juntar la suma de USD 20.000 para pagarle a los captores y así obtener su liberación".

A continuación, valoró la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate por **Leonardo Ismael Rojas**, comisario de la Jefatura de Antisecuestros de la DDI General Rodríguez, dejaron asentado que: "...precisó que su intervención surgió a raíz del llamado de una señora (Graciela López), quien manifestó que a un vecino suyo lo habían secuestrado. Es por esa razón, que dispuso de personal a su cargo a constituirse en el domicilio de la denunciante para recabar la mayor cantidad de información posible acerca del ilícito que damnificara a Venancio González Castillo.

Así las cosas, tomó conocimiento de que la víctima del secuestro le había solicitado a su sobrino que se encargara del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

pago exigido por el rescate. Ante ello, Rojas lo convocó a la DDI y organizó un operativo encubierto para lograr la liberación de Castillo González. Como primera medida tomaron fotografías de los billetes que iban a ser entregados a los captores para su identificación y los colocaron en una bolsa. Mientras esto transcurría, asesoraron al sobrino de la víctima para que respondiera los llamados extorsivos.

Posteriormente, se dirigió con un grupo comando perteneciente a la DDI de Lomas de Zamora y Hernán Brítez al partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, más precisamente a la Avenida Cristianida (sic), sitio donde debía efectuarse la entrega del dinero. Preciso que el lugar era un descampado, tipo villa miseria.

Allí, junto con personal a su cargo, montaron un operativo encubierto para identificar a los secuestradores una vez que se produjera la entrega del dinero. Así las cosas, una vez que el sobrino de Castillo hiciera la entrega y se corroborara la liberación de la víctima, comenzaron a seguir al primer vehículo que salió de la zona, siendo ese uno marca Peugeot, modelo 308, de color blanco. La persecución se extendió por unos 5 kilómetros por la Avenida Cristianida (sic), hasta llegar al cruce de la Ruta 3. En ese momento, hubo un semáforo que cortó el caudal de tránsito, y se desplegaron para proceder a la detención de los ocupantes del rodado, previo a que se identificaran correctamente como personal policial.

Al asomarse por al vehículo pudieron observar pistolas en la guantera y sobre el asiento del acompañante delantero una



bolsa llena de dólares. Además, en el asiento trasero se encontró indumentaria de la Policía Federal Argentina. También se hallaron tres o cuatro teléfonos celulares y un documento nacional de identidad. Redujeron a sus ocupantes y los trasladaron a la DDI.

Finalmente, precisó que se efectuó un relevamiento de la zona y en las cercanías del lugar de los hechos se halló la camioneta de la víctima, marca Hilux, color blanco”.

En ese mismo sentido, el sentenciante valoró la declaración del Oficial Subayudante **Kevin Adrián Pucheta**, perteneciente al Gabinete de Secuestros Extorsivos de la DDI de Lomas de Zamora, que fue incorporada por lectura al debate.

Como corolario de los elementos de prueba hasta aquí ponderados, el a quo tuvo en cuenta el acta de procedimiento que da cuenta del operativo realizado por la DDI de General Rodríguez de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que culminó con la detención de Hugo Daniel López y de Roberto Ramón Ávalos Céspedes, además del secuestro de todos los elementos que se encontraban en el interior del automóvil utilizado para la maniobra.

Asimismo, se valoró la declaración testimonial de Daniel Ernesto Fernández, el testigo civil del procedimiento que ratificó su contenido; las fotografías de todos los efectos secuestrados en el marco de la detención de los encausados López y Ávalos Céspedes, el acta de identificación de los billetes entregados por Hernán Brítez a los captores y la declaración testimonial prestada por el Oficial Ramón Abel Acosta, quien practicó aquella diligencia.

En definitiva, de conformidad con la prueba obrante en autos, el a quo estableció que el raid delictivo de la captación, cautiverio y liberación de Venancio Castillo González, y la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

detención de López y Avalos Céspedes, en la que se incautó el dinero del rescate y el celular de la víctima: "...prueba de manera irrefutable la coautoría de los nombrados en el secuestro extorsivo; conclusión por demás corroborada ante la confesión lisa y llana brindada por ambos imputados al declarar durante el juicio oral y público.

Tal reconocimiento también alcanza expresamente a los demás hechos que le fueran endilgados, acreditados en el mismo momento de su detención, esto es, la tenencia -sin autorización legal- de la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 45800, con doce municiones en el cargador y una pistola marca Bersa, calibre .40, serie nro. 536899, con ocho municiones en el cargador (**HECHO 2**), la tenencia ilegítima del DNI nro. 95.739.370, a nombre de Robert Aladino Benítez Chávez (**HECHO 3**) y el encubrimiento, por receptación dolosa del automóvil marca Peugeot, modelo 308, con patente colocada AC- 933-TY (**HECHO 4**)".

Por un lado, en relación al "**HECHO 2**" el a quo dio cuenta que las armas en cuestión se encontraban en la guantera del rodado tripulado por López y Avalos Céspedes, que fuera interceptado huyendo del lugar del pago de rescate y liberación de la víctima, bajo su ámbito de disposición.

Sobre el punto, se tuvo en consideración el informe aportado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde consta que el arma marca Bersa, serie número 536899, registra un pedido de secuestro activo por robo ocurrido en la ciudad de Mar del Plata. Por otro lado, se dejó asentando que la Dirección General de Fabricaciones Militares hizo saber que la pistola



marca Browning, serie número 45800, fue vendida sin que nadie haya solicitado su tenencia.

En definitiva, el a quo entendió que: "Los informes descriptos demuestran que Hugo Daniel López y Roberto Ramón Ávalos Céspedes tuvieron ilegítimamente el armamento en cuestión, ya que ninguno de los dos se encontraba legalmente autorizado para su posesión".

Por otra parte, en cuanto al "HECHO 3", se tomó en consideración la pericia de la Policía Científica, que permitió acreditar que el rodado marca Peugeot, modelo 308, color blanco, con chapa patente colocada AC-933-TY, presentaba adulteraciones en su motor; consultada la base de datos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, surgió que presentaba un pedido de secuestro activo por robo.

Al respecto, el a quo concluyó: "...Hugo Daniel López y Roberto Ramón Ávalos Céspedes tenían pleno conocimiento del origen ilícito del automóvil, ya que de ningún modo lo pudieron haber obtenido por canales de venta legítimos con un pedido de secuestro activo. Además, la finalidad que le dieron fue justamente la de obtener un beneficio indebido a través de su utilización para el secuestro de Venancio Castillo González".

Por último, respecto del **HECHO 4**, se ponderó como prueba de cargo el secuestro del documento nacional de identidad a nombre de Robert Aladino Benítez Chávez, debido a que demuestra que Hugo Daniel López y Roberto Ramón Ávalos Céspedes tuvieron un DNI que no les pertenecía en su poder y la pericia de cotejo de huellas dactilares de la Policía Federal Argentina, que demuestra que las fichas de quien figuraba como titular del DNI no se correspondían con los rastros hallados en el vehículo utilizado para cometer el secuestro.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

En otro carril, en la sentencia recurrida se analizó la prueba que permitió sostener la participación de los imputados Darío Venialgo y Christian Adriano Martínez Cibils en el secuestro.

En ese marco, el sentenciante entendió acreditada la intervención de los nombrados en la organización previa al secuestro, desempeñando un rol esencial en la búsqueda del lugar correcto, en términos de seguridad y privacidad, para mantener cautivo a Castillo González mientras se llevaban a cabo los llamados extorsivos.

Así, el *a quo* tuvo por probado que tanto Venialgo como Martínez Cibils brindaron soporte a López y Ávalos Céspedes mientras transcurría el secuestro. En ese marco se dejó asentado que el damnificado concurrió al lugar citado por López en su camioneta particular, y fueron Venialgo y Martínez Cibils quienes se ocuparon de retirarla del sitio de captación y trasladarla al cruce de la Ruta Provincial 25 y la calle Samaniego, de la localidad de Cuartel V, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, apoderándose ilegítimamente de las pertenencias que Castillo González tenía en su rodado.

Seguidamente, los magistrados de la instancia anterior recordaron que durante el procedimiento que culminara con la detención de Hugo Daniel López y Roberto Ramón Ávalos Céspedes, fueron incautados equipos de telefonía móvil, pertenecientes a los causantes, sobre los cuales la Policía Federal Argentina efectuó pericias y el *a quo* valoró las conversaciones que daban cuenta de la participación de los imputados en los hechos.



El tribunal de juicio dejó asentado en la sentencia cómo las fuerzas de seguridad lograron vincular a cada uno de los teléfonos analizados con los respectivos imputados, para de esa manera tener por acreditado fehacientemente que fueron ellos los que intervinieron en el ilícito.

En es marco, explicaron que no fue dificultosa la identificación de Hugo Daniel López como partícipe del suceso, debido a que, en su teléfono celular, que fuera encontrado por la policía en el momento de la detención, se encontró todo el material de conversaciones de donde se deriva el rol que cumplió en el suceso.

Por su parte, respecto a Christian Adriano Martínez Cibils, el *a quo* afirmó que fue la persona que empleó el número 11-2546-2975, "Cris Kape Dos", conforme lo tenía agendado López, y el número 11-3040-5358, "Cris", según lo había guardado al contacto Ávalos Céspedes; para ello tuvieron en cuenta los informes requeridos a las compañías de telefonía móvil que demostraron que fue Martínez Cibils quien obtuvo la segunda línea mencionada, y que en oportunidad de tramitarla aportó sus datos filiatorios.

Asimismo, los magistrados valoraron que surge de dicho informe que el chip en cuestión fue dado de alta el día 18 de mayo de 2018, y que era utilizado frecuentemente por el causante y que consultados los impactos de IMEI y antenas, se acreditó que las dos líneas referidas operaron en el mismo IMEI, y que traficaban datos usualmente en las mismas antenas.

A su vez, el *a quo*, tuvo por probado que Darío Venialgo fue el sujeto que empleó la línea 11-7131- 5279, agendado como "Orlando" en el celular de López, y como "Dari2" en el de Ávalos Céspedes, gracias a los datos proporcionados por las empresas de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

telefonía, comenzando a operar en el equipo móvil el día 11 de septiembre del 2021, 10 días antes del suceso delictivo, momento en que comenzaron los preparativos para realizar el secuestro.

En ese contexto, se dejó asentado que: "...el equipo en el que impactó ese abonado registraba el IMEI 355535097320840, y que, en ese mismo aparato, doce días antes, había funcionado la línea 11-2541-7614, que es aquella línea que los encausados tenían agendada como "Darío Py" (fs. 999/1002 y 1283/1286). Esto quiere decir que en el equipo Venialgo operó entre los días 20 y 29 de agosto del 2021 el último número referenciado, y que luego ese fue cambiado por el teléfono 11-7131-5279, lo que demostró que un mismo usuario operó ambas líneas. Es importante señalar que los tráficos de datos de las dos líneas referidas impactaban en la antena denominada Jacobo Watt 5860 Cuartel V PBA (fs. 1294/1297)".

A su vez, hicieron hincapié en que: "De las actuaciones reseñadas surge un dato revelador, y es que en el IMEI en el que impactaron las dos líneas aludidas anteriormente, operó, desde el 19 de julio de 2021, hasta el 17 de agosto de 2021, es decir, tres días antes de que se inserte el número agendado como "Darío Py", el abonado nro. 11-6796- 2722. Consultados que fueran los datos de titularidad del último número mencionado, se estableció que pertenecía a Darío Venialgo, titular del DNI 94.671.900, de nacionalidad paraguaya, domiciliado en la calle Ricardo Güiraldes 5775, de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, con fecha de alta el 19 de marzo del 2021".



Del análisis de esos elementos concluyeron que: *"...Darío Venialgo utilizó el mismo equipo de telefonía en los que operaron las dos líneas empleadas para la planificación del secuestro extorsivo, circunstancia que queda evidenciada porque siempre que se comunicaban con el usuario de las líneas, sin perjuicio de cómo lo tenían agendado, se referían a él como Darío, y porque solo tres días antes en el mismo aparato impactó una línea a su nombre. A todo este relato, necesariamente debe anudarse que su domicilio constatado se encontraba tan solo a 300 metros de la antena en la que impactaron la mayoría de sus comunicaciones"*.

Con respecto a la identificación de Roberto Ramón Ávalos Céspedes, se determinó que su participación en el suceso delictivo, al igual que con López, surge casi de manera flagrante, pues fue detenido apenas unos instantes después de que la víctima fuera liberada, junto con los efectos utilizados para engañarlo, y con los dólares que Hernán Brítez les entregó en concepto de rescate.

Aunado a ello, de conformidad con la prueba, se dejó asentado que utilizó dos líneas telefónicas, la número 11-5471-1483, colocada en el celular que le incautaran durante su detención, y, también, la nro. 11-3016-6064, que figuraba agendada en el abonado de López como "RBR".

A lo expuesto anteriormente agregaron que: *"Los investigadores determinaron que esta línea pertenecía a Ávalos, no solo por el tenor de las conversaciones, que hacía presumir eso, sino también, y principalmente, porque López lo saludó para el día de su cumpleaños a ese teléfono, y de esa manera quedó patente que había sido el número empleado por el encausado en los preparativos del suceso del secuestro extorsivo"*.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Por otro lado, en relación con el descargo brindado por los imputados Venialgo y Martínez Cibils en sus declaraciones indagatorias se precisó que: *"ha quedado absolutamente demostrado que Venialgo y Martínez Cibils tuvieron una participación fundamental en el desarrollo del ilícito, y su aporte fue esencial para concretar el acuerdo criminal. En efecto, de acuerdo con lo que surge de las escuchas que ya fueran transcriptas y analizadas, ambos intervinieron activamente en la búsqueda del lugar apropiado para mantener cautivo al damnificado una vez que fuera captado, y prestaron especial atención a que ese sitio tuviera las características de seguridad necesarias para que su presencia no fuera advertida por vecinos.*

Asimismo, los registros telefónicos también dan cuenta precisa de que durante la retención de la víctima, los nombrados brindaron soporte a López y Ávalos Céspedes, ya que en todo momento siguieron y custodiaron al vehículo en el cual se hallaba Castillo González. A su vez, fueron ellos dos quienes se ocuparon de movilizar la camioneta del damnificado, que había quedado varada en el lugar en que fue recogido, y le consultaron a Hugo Daniel López sobre cuál era el destino que le tenían que dar".

A continuación, respecto del planteo del defensor de Venialgo, quien afirmó que los datos que permitieron identificar a su defendido eran escasos, ya que se basaban en la información obtenida a través de una línea prepaga y en los impactos de antenas de llamadas, el a quo dejó expuesto que la forma en la que fue identificado Venialgo, tuvo génesis en el secuestro de los teléfonos de López y de Ávalos Céspedes, debido a que de



ambos celulares surgieron conversaciones con una persona muy activa en la organización del plan criminal, a la que llamaban "Darío", pese a que en sus distintos abonados se hallaba agendado como "Orlando", "Dari2" y "Darío Py".

En ese contexto, el colegiado ponderó que: *"Esto derivó en que se vincularan las tres líneas, y la conclusión fue que los números habían impactado en un mismo IMEI en un lapso muy corto de tiempo, en los días previos al secuestro. Como si fuera poco, el tráfico de las tres líneas impactó en la misma antena, ubicada a escasos 300 metros del domicilio de Venialgo, y el contenido de las conversaciones demostraba que la persona atrás de ese aparato móvil tenía las mismas características personales que el acusado"*.

En lo que respecta a los planteos formulados por el defensor de Martínez Cibils, el sentenciante entendió que la prueba producida e incorporada al debate permitió acreditar que el nombrado participó del secuestro y determinó que: *"eso no fue meramente por un impacto de tráfico de datos en una antena, sino, antes bien, por las conversaciones mantenidas por el causante con los coautores, en las que específicamente él declaraba que se encontraba en la búsqueda de un sitio adecuado para mantener cautivo al damnificado, y que era un 'trabajo' importante que quería realizar. Sumado a ello, las comunicaciones que tuvo demostraron que, durante el transcurso del suceso, solicitó directivas para saber qué hacer con la camioneta de la víctima"*.

En definitiva, y de adverso a lo señalado por los recurrentes, cuyas críticas son una reedición de las señaladas en la instancia anterior, en la sentencia se ha realizado un examen global de la totalidad de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente dichos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al tribunal a quo extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

En tal sentido, conforme ha quedado acreditado en la sentencia, el contenido de las actas policiales, de las declaraciones testimoniales e indagatorias, de los peritajes e informes realizados por las fuerzas de seguridad y de los registros de llamadas y mensajes, dieron pábulo para enrostrarle a los acusados los delitos por los que eran perseguidos penalmente. En efecto, las pruebas antedichas han permitido corroborar que los causantes planificaron una empresa criminal, con distribución de roles, que inició días previos, con la búsqueda del lugar adecuado para mantener cautiva a la víctima, junto con la ejecución de otros preparativos necesarios para concretar su propósito; para luego, durante la prosecución de la actividad delictiva emprendida, todos realizar un aporte esencial, que incluyó la captación y retención del afectado y, finalmente, el cobro de la suma dineraria pactada en carácter de rescate.

De ahí que los impugnantes, fuera de manifestar sus discrepancias con el resultado alcanzado, no han logrado demostrar los defectos de motivación del pronunciamiento ni de qué manera se habría incurrido en violación de las reglas de la sana crítica, ya que el tribunal a quo consignó los argumentos



que determinaron la resolución de manera que fuera controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión, evidenciando así que se realizó una apreciación de las pruebas que en los recursos no se comparte, pero que se halla exenta de la tacha de ilogicidad e incluso a resguardo de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Al respecto, cuadra recordar que la doctrina de cita posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale reiterar, no ha sido demostrado en autos.

Finalmente, en relación al **HECHO 5**, el *a quo* tuvo por probado que Christian Adriano Martínez Cibils, el día 25 de febrero del año 2022, transportó, a bordo del vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio AC-556-TL, color azul, 9,730 kilogramos de marihuana, que se hallaban fraccionados en nueve ladrillos y en nueve trozos compactos, desde un domicilio desconocido, pero hasta el cruce de la Av. Lamas y Bilbao de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, ocasión en que fue interceptado por un control policial.

Para así decidir, se valoró: *"...el acta de procedimiento de fecha 25 de febrero del 2022, que da cuenta de que ese mismo día, a las 11:00 horas, personal del Comando de Patrullas de José C. Paz, en el marco de una recorrida de prevención y disuasión de faltas en general, detuvo la marcha, en el cruce de la Av. Lamas*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

y la calle Bilbao, de la localidad de José C. Paz, del vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio AC-556-TL, el cual era conducido por Christian Adriano Martínez Cibils. Seguidamente, le pidieron la documentación del rodado, y respondió que iba a dejar estacionado el automotor en la esquina de la Av. Lamas y la calle Potosí, frente al supermercado Chango Más, para que otra persona fuera a retirarlo.

Ante esta situación, y el evidente estado de nerviosismo del encausado, el personal policial, en presencia del testigo civil Juan Manuel Fernández (quien ratificó el acta en cuestión), decidió requisar el rodado. Comenzaron por el baúl, donde a simple vista observaron nueve bultos envueltos con cinta de embalar de color marrón, en forma de ladrillo, y una bolsa de consorcio de color negro que contenía nueve pedazos con la misma estructura.

Luego, efectuaron una prueba de orientación del material contenido en los paquetes, y determinaron que se trataba de marihuana, por un peso total de 9.730 kilogramos. Por ese motivo, secuestraron los estupefacientes y el automóvil, como así también detuvieron formalmente al causante".

A su vez, tuvieron por corroborado el contenido del acta de procedimiento por las declaraciones testimoniales de los uniformados Jorge Iván Tevsic y Paola Nicole Luján Romero, las fotografías de los secuestros efectuados, y el informe de la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que acredita que el



móvil policial interviniente estaba en el horario y lugar indicados.

Por su parte, valoraron que Gendarmería Nacional Argentina concluyó que la sustancia incautada y peritada se trataba de cannabis sativa, y que superaba las dosis umbrales con capacidad toxicomanígena, por lo que configuran estupefacientes.

Finalmente, ponderaron la confesión libre y voluntaria del ilícito efectuada por Martínez Cibils, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate.

En estas condiciones, las conclusiones a las que arribó el tribunal de mérito aparecen sustentadas en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron su compulsión, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del C.P.P.N..

Con sustento en lo reseñado, cabe concluir que la decisión se encuentra exenta de vicios o defectos en sus fundamentos, por lo que los agravios en este acápite serán rechazados.

III. CALIFICACIÓN LEGAL:

El *a quo* entendió que el suceso delictivo probado e identificado como "**HECHO 1**" constituye el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber intervenido más de tres personas, el cual concurre de manera ideal con el delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda; respondiendo como coautores penalmente responsables Roberto Ramón Ávalos Céspedes, Hugo Daniel López, Darío Venialgo y Christian Martínez Cibils (art. 45, 54, 167, inciso 2do, y 170, inciso 6to, del Código Penal).

Los sucesos acreditados e identificados como "**HECHO 2**", "**HECHO 3**" y "**HECHO 4**", fueron calificados como tenencia de armas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

de uso civil condicional, detentadas sin la debida autorización legal, en concurso real con el de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro, que concurre materialmente con el de tenencia ilegítima de DNI, que a su vez concurren de forma real con el delito de secuestro extorsivo, debiendo responder como coautores penalmente responsables Roberto Ramón Ávalos Céspedes y Hugo Daniel López (arts. 45, 55, 189 bis, apartado 2do, 2do párrafo, del Código Penal, 277, inciso 1ero, apartado C, e inciso 3ero, apartado B, del Código Penal de la Nación, y art. 33, inciso C, de la Ley 17.671).

Por último, el suceso acreditado e identificado como **"HECHO 5"** (causa FSM 6023/2022/TO1) quedó tipificado como tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte, que concurre de forma material con el de secuestro extorsivo, por el cual Christian Adriano Martínez Cibils deberá responder a título de autor penalmente responsable (arts. 45 y 55 del Código Penal de la Nación y art. 5, inciso C, de la Ley 23.737).

En relación a la tipicidad legal, los magistrados afirmaron que: *"los acusados tuvieron control directo sobre el acontecer de todos los sucesos delictivos. La recreación de cada uno de los ilícitos aquí pesquisados realizada durante la audiencia de debate oral y pública, y la prueba que fuera oportunamente incorporada, demuestran con claridad que se trataron de hechos criminales planificados e intencionados, por lo que no existe lugar a duda en cuanto a que se ha corroborado"*



fehacientemente el dolo que requiere cada uno de los tipos penales en juego, y respecto de todos los causantes”.

Con relación al delito de secuestro extorsivo, el sentenciante tuvo en cuenta que la concurrencia de cuanto menos tres personas en el suceso para configurar la agravante del inc. 6 del art. 170 del Código Penal, quedó verificada con las declaraciones testimoniales recibidas en las audiencias de debate y en los informes incorporados. En efecto, se tuvo por probado que los causantes decidieron dividirse las tareas, y dos de ellos mantuvieron cautivo a Castillo González, mientras que los otros dos brindaron soporte en la previa del secuestro y durante su transcurso.

Por otro lado, se determinó que la intención de obtener rescate se materializa por las exigencias dinerarias formuladas por los autores del ilícito a Hernán Brítez y al propio Castillo González, excediendo un mero reclamo o solicitud, sino que se trataba de una verdadera orden destinada a obtener un beneficio lucrativo indebido, cuya contrapartida era la libertad del damnificado.

Seguidamente, se tuvo probada la realización de los verbos típicos: Castillo González fue sustraído mediante el ejercicio de violencia sobre su persona por parte de los causantes, retenido y ocultado contra su voluntad, y todo ello con la finalidad de lograr el beneficio patrimonial ya indicado.

En definitiva, conforme ha quedado acreditado en la en sentencia, la captación y retención de la víctima mediante el ejercicio de violencia sobre su persona y luego el cobro de la suma dineraria no configuran el tipo del art. 168 del código de fondo como fuera propuesto por las defensas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

En otro andarivel, en cuanto al hecho enmarcado en la figura legal prevista en el art. 33 inc. "c" de la Ley 17.671, el *a quo* mencionó que el delito en cuestión reprime con uno a cuatro años de prisión a quien tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos, sin requerir, como la defensa sostiene, que dicha documentación pueda ser utilizada por quien la detenta para ocultar su verdadera identidad, siendo suficiente con que el autor tenga el documento bajo su poder, de forma ilegítima.

En el caso, ha quedado suficientemente acreditado que el documento de identidad a nombre de Robert Aladino Benítez Chávez fue hallado en la guantera del rodado tripulado por López y Avalos Céspedes, que fuera interceptado cuando huían del lugar del pago del rescate, junto con las armas de fuego que poseían los causantes, por lo que no existen dudas de que se encontraba bajo su indudable ámbito de disposición.

Con respecto a la manera en la que deben concurrir los delitos de secuestro y robo agravados por haber sido cometido en poblado y en banda, el *a quo* estimó que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y la retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación, y el despojo de los elementos que la víctima llevaba consigo el día del suceso delictivo; es decir que, no resultó un hecho independiente y ajeno a la mencionada sustracción y retención.

En cuanto a la relación concursal entre los hechos 1, 2, 3 y 4, el sentenciante consideró que deben hacerlo de forma real,



toda vez que forman parte de plataformas fácticas distintas, que, si bien acontecieron en un mismo día y lugar, se presentan en la realidad de forma independiente y escindible unas de otras; al resultar ajenos y sin ninguna solución de continuidad que permita unirlos, entendió correcto que concurren materialmente.

Por último, en cuanto al suceso de la causa FSM 6023/2022/T01, quedó tipificado en el inciso C, del artículo 5, de la Ley 23.737, en ese marco el *a quo* recalcó que por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión; y que, tampoco es decisivo para la configuración del tipo penal si el traslado llega a destino, pues la infracción es de carácter permanente y el desplazamiento en sí mismo es típico, independientemente de la conclusión del itinerario; concurriendo realmente con los anteriores hechos ilícitos referenciados, toda vez que ocurrió de manera independiente y no hay punto de conexión que permita afirmar la existencia de una unidad entre ellos.

En conclusión, también en este punto la calificación legal escogida resulta a todas luces adecuada al hecho atribuido, al encontrarse reunidos los elementos del tipo penal del art. 5 inc., "c", de la ley 23.737.

Por todo esto, se observa que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada a la luz de las normas procesales y constitucionales en juego, y cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes. Consecuentemente, ello impide calificarlo como acto jurisdiccional inválido.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Por último, a los efectos de graduar la sanción, el a quo tuvo en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Los magistrados de la instancia anterior, advirtieron como agravante común a todos los imputados: "a) la pluralidad de sucesos delictivos cometidos y la consecuente lesión a distintos bienes jurídicos (libertad, integridad psicofísica, propiedad, seguridad pública, fe pública, administración pública); b) el elevado nivel organizacional demostrado por la empresa criminal, sobre todo el tiempo de preparación y dedicación para la perpetración del secuestro extorsivo, plasmado no solo en la pormenorizada selección del lugar de cautiverio, sino también en la utilización de uniformes policiales durante la ejecución del hecho, que coadyuvó a la mayor indefensión de la víctima; c) la excesiva violencia física y mental desplegada por los autores para someter la voluntad de la víctima.

Asimismo, en el plano subjetivo, debo ponderar como agravante común para los imputados, a los fines de apartarme del mínimo legal, la falta de indicadores de vulnerabilidad u otras circunstancias en su historia vital, que les hubieran impedido la sujeción a la norma penal.

Por otro lado, habré de valorar, también como agravante, respecto de Hugo Daniel López, Roberto Ramón Ávalos Céspedes y Christian Adriano Martínez Cibils, los antecedentes penales que registraban al momento de cometer los delitos aquí endilgados".

Seguidamente, respecto de los imputados López y Ávalos Céspedes se ponderó como atenuante la libre confesión de su



participación en el ilícito, como así también el pedido de disculpas y arrepentimiento demostrado.

A su vez, se dejó asentado que, con respecto a Darío Venialgo, se tuvo en cuenta, como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes penales, motivo por el cual se apartó de la pena solicitada por el fiscal general.

Por todo ello, se impusieron las siguientes penas: **a)** a Hugo Daniel López la pena de 11 años y 3 meses de prisión y accesorias legales; **b)** a Roberto Ramón Ávalos Céspedes la pena de 11 años y 3 meses de prisión y accesorias legales; **c)** a Darío Venialgo la pena de 11 años y 3 de prisión y accesorias legales; y **d)** a Christian Adriano Martínez Cibils, la pena de 16 años de prisión, multa de 60 unidades fijas y accesorias legales; declarándose reincidentes a Hugo Daniel López, Roberto Ramón Ávalos Céspedes y Christian Adriano Martínez Cibils.

En consecuencia, teniendo en cuenta dichas circunstancias atenuantes y agravantes de la pena mencionadas por el judicante a la luz de las escalas penales correspondientes a los ilícitos referidos, no se observa tampoco arbitrariedad alguna en la dosificación de la sanción de encierro.

Asimismo, he de resaltar que la magnitud de la pena de encarcelamiento escogida en la instancia precedente, guarda correlato con el objetivo de conservar la incolumidad del sistema represivo y de restablecer la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de ese conjunto normativo (bien jurídico-penal) asignada a la respuesta punitiva estatal. Es decir, se trata de la reacción necesaria de la sociedad dirigida a asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de la normativa penal y el restablecimiento de la confianza institucional en el sistema punitivo (en ese sentido, confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 y mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre muchos otros); particularidad ésta decisiva para juzgar conforme a derecho las sanciones impuestas en el fallo impugnado.

V. En conclusión, los juicios incriminantes que hizo la jurisdicción y que fueron reseñados *ut supra*, son un todo consecuentes no sólo con la aplicación del esquema de la sana crítica racional sino también de la normativa aplicable al caso, por lo que, a mi modo de ver, resultan irrefutables.

De lo desarrollado por el tribunal en su sentencia condenatoria se desprende, con meridiana claridad, que se arribó a la decisión puesta en crisis luego de realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso.

Ello por cuanto, fueron sumadas y analizadas detenidamente todas las constancias de la causa explicándose concretamente cual era la prueba que sustentaba la acusación y como de ella se desprendía la certeza necesaria para arribar a una solución condenatoria como la propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En razón de todo ello, los recursos intentados, fuera de manifestar su discrepancia con el resultado alcanzado, no han logrado rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para arribar al resultado condenatorio ni tampoco han demostrado cuáles serían



los defectos de motivación del pronunciamiento o si se habría incurrido en violación de las reglas de la sana crítica.

VI. En definitiva, y por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación, sin costas para la defensa pública oficial y con costas para la defensa particular (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531, 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y las conclusiones expresadas en su voto por el doctor Juan Carlos Gemignani, adhiero a la solución allí propuesta (arts. 470, 471 - a contrario sensu-, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Sólo habré de expresar, *obiter dictum*, que la correcta subordinación legal del concurso delictual entre las figuras penales seleccionadas -secuestro extorsivo y robo- es a título material y no ideal, en tanto se trató de conductas diferenciadas con aptitud de afectación de bienes jurídicos también distintos (cfr. causa CCC 55.799/2013/TO1/CNC1, *Chazarreta, Franco Ezequiel y Giménez Isaías s/robo con armas*; reg. N° 420/2015; Rta. 03 de septiembre de 2015 y; causa n° FLP 3286/2018/TO1/33/CFC15 *Vera, Damián Ezequiel y otros s/ recurso de casación*; reg. n° 109/22; rta. el 15 de marzo de 2022).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que inaugura el acuerdo, Juan Carlos Gemignani, que cuentan, además, con la conformidad del doctor Carlos A. Mahiques, hemos de adherir a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación deducidos, con la salvedad que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

dicho rechazo debe ser con costas en la instancia (arts. 530, 531 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación, sin costas para la defensa pública oficial -por mayoría- y con costas para la defensa particular (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

